

BOLETIN EXTRAORDINARIO

Del Miércoles 29 de Setiembre de 1847.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que á continuacion se copia.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:— Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1848 pagará para la exaccion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matrículas, con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

Art. 3.º El Gobierno así que se reunan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

El proyecto de ley que se cita dice así:

Art 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá desde 1.º de Enero de 1848 con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este pro-

porcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fabricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exceptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fabricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma poblacion, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fabricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aunque se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tenga establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los responsables ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, o se varíe de una clase inferior á otra superior, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, ó desciendan de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, y por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por 100 del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion esija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Octubre, y estarán concluidas antes de 1.º de Enero del mismo año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria número 2.º, y especial de fábricas número 3.º; quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo, de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que

sea necesario ante la Administración ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, según el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesión.

Para la formación de estas categorías, la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les están señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divida, y señalando á cada categoría una cuota mayor ó menor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y además un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resalten fallidas.

Este recargo del 5 por 100 se aumentará ó disminuirá en cada año según que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en días determinados, para que concurren á examinar la clasificación hecha, y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oídas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar también ante el Intendente de la provincia en la capital de esta, ante el Subdelegado en las cabezas de partido, y ante el Ayuntamiento en los demás pueblos, dentro de otros ocho días contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Ayuntamientos podrán también los contribuyentes reclamar ante el Intendente ó Subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los Subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los Intendentes.

Art. 29. El Intendente resolverá sobre las re-

clamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administración, y también, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificación hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho días, que podrá el Intendente prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoría superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetándose al pago de la mayor cuota que á dicha categoría se haya señalado.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatare ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobacion del Intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

Art. 34. Procederá también en cada año á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administración, y al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matricula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matricula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho días siguientes; remitiendo inmediatamente despues á la Administración del

partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho, no serán oídos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictamen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido, que han de formarse por sus Administradores, serán oídas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, asi como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion despues de aprobada por el Intendente la clasificacion del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesion no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el artículo 13 de esta ley.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteracion la clasificacion hecha, aplicando al fondo supletorio ó supliendo de él las diferencias que resulten.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago

y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula, ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese la clase y categoria en que se halla, su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán extendidos en papel del sello 4.^o mayor en formularios impresos por cuenta de la Administracion, y firmados por el gefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los Alcaldes para los de los demas pueblos. Cada contribuyente podrá exigir ademas un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos, siempre que no varien de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matrícula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará mientras no varie de ella exceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado si á presentarle anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúa ejerciendo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general número 1.^o en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladan.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por vía de multa una cantidad que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la que

le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exacción.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el art. 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matricula debe regir.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que debe pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni exceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los expidió para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el art. anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar suje-

tos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los articulos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.—De órden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente; dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se publique por medio de Boletin extraordinario para que tenga puntual cumplimiento, por los Alcaldes, Ayuntamientos, y Gremios ó Colegios de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 21 de Setiembre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. ^a	1,880	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380
2. ^a	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3. ^a	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4. ^a	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5. ^a	630	490	380	310	250	180	120	100
6. ^a	380	310	250	180	120	100	70	60
7. ^a	130	100	80	72	60	50	40	30
8. ^a	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACIONES.

En las *Islas Baleares* y *Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas, vinos generosos y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras, lingotes, aros y flejes, y también las obras de ferretería y otros metales.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores.

SEGUNDA CLASE.

Empresas de quintas, por cada reemplazo.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagaran por la tarifa extraordinaria núm. 2.^o).

Cafés.

Diamantistas ó comerciantes de piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyería.

Editores de periódicos.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Las dos clases de mercaderes que anteceden formaran un solo gremio al cual se unirán además los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria núm. 2.^o

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados en que se venden además de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, ciocletas, flanes y cremas.

Prestatistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó trantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de aceite y jabón.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte como Campeche, Brasil y otros.

Almacenistas de vino.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.

Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados).

Maestros de coches.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
 Mercaderes de relojes.
 Tiendas de alambres y obras de ferreteria á otros metales.
 Tratantes de carnes (V. Abastecedores).
 Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. Tiendas).
 Almacenes ó tiendas de curtidos.
 Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
 Arquitectos.
 Boticarios.
 Cambiantes de moneda de oro y plata.
 Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de Iglesia.
 Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
 Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatorios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulacion al arribo á los puertos y habilitar el retorno.
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar donde se reunen los mercaderes.
 Destajeros ó destajistas.
 Dueños de pozos de nieve.
 Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.
 Impresores ó dueños de imprentas.
 Libreros con tienda ó almacén.
 Manguiteros.
 Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.
 Mercaderes que venden ropas no usadas.
 Orifices.=Plateros con tienda abierta.
 Paradores y posadas de carruajes.
 Paragüeros (V. Tiendas de).
 Refinadores de azúcar.
 Restauradores (V. Fondas).
 Tapiceros.
 Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
 Tenderos de especeria.
 Tenderos de vinos generosos y licores.
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
 Tiendas de quincalla.
 Tiendas de abanicos.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de paraguas y sombrillas.
 Tiendas y mercaderes de perfumería.
 Tratantes en carbon.
 Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

SEXTA CLASE.

Abogados.
 Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegacion.
 Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
 Almacenistas de pasta fina para sopa, con tienda ó sin ella.
 Almacenistas de planchas de plomo, cobre y otros metales.
 Almacenistas de efectos navales.
 Alquiladores de muebles.

Batidores ó batiliceros y tiradores de oro y plata con tienda abierta.
 Boullierias ó tiendas en que se venden helados.
 Buhoneros que sin estar matriculados como mercaderes, venden en ambulancia ó sin tienda ni puesto fijo, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón en pequeñas porciones.
 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
 Cereros con tienda abierta.
 Compositores de cartas geográficas.
 Confiteros con tienda abierta.
 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía náutica, química y óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de estufas y chimeneas.
 Corredores de frutos coloniales.
 Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros.
 Dentistas. (V. Oculistas).
 Doradores á fuego.
 Ebanistas con taller ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos de cámara y de número.
 Escribanos reales.
 Escultores, si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
 Establecimientos de solo baños portátiles.
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
 Fábricas de pergamino y de cuerdas de guitarra.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
 Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
 Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
 Lapidarios y marmolistas.
 Maestros de obras.
 Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
 Mercaderes de telos para alfombras.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
 Mesas de billar y trucos.
 Notarios (V. Escribanos reales).
 Notarios de los tribunales eclesiásticos.
 Oculistas y dentistas.
 Pastelerías comunes.
 Procuradores de los tribunales.
 Relatores de idem.
 Sastres sin almacén ó comercio para vender de su cuenta por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.
 Taberneros.
 Tasadores de pleitos.
 Tiendas de jamones, tocino, salchicheria y otros embutidos.
 Tiendas de modistas y de modas.
 Tiendas de sombrereria.
 Tiradores de oro y plata (V. Batidores).

SEPTIMA CLASE.

Abacerías (V. Tiendas de aceite y vinagre).
 Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
 Almacenes y tiendas de papel de música.
 Alojeras (V. Chuferías).
 Armeros.=Fabricantes de armas de fuego.
 Almacenes de leña.
 Bordadores.

Botineros con tienda abierta.
 Broncistas con tienda abierta.
 Caldereros.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
 Carbonerías.
 Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Cerrajeros.
 Cirujanos romancistas, y los comadrones.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Chulerías (V. Alojeras).
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Constructores de velamen de buques.
 Cordoneros.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
 Corraleros.
 Encajeras con tienda abierta.
 Escribanos de diligencias.
 Ensambladores.
 Encuadernadores de libros.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 Fábricas de hachas de viento.
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros.
 Fabricantes de cepillos.
 Fábricas de conservas alimenticias.
 Fábricas y constructores de estuches.
 Fábricas de pipas de barro.
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Floristas.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros ó talabarteros.
 Guitarreros con tienda abierta.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Horchaterías (V. Alojeras).
 Hornos de vizcochos.
 Hornos de cocer pan sin venta de este artículo.
 Hostereros.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.
 Lanerías ó tiendas de lanas.
 Latoneros ó veloneros.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitación y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
 Matronas (V. Comadres).
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
 Mesoneros.
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
 Pasamaneros.
 Plumistas con tienda abierta.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
 Relojeros.
 Reñidores de gallos.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Sangradores.

Salitreros.
 Tablajeros (V. Carniceros).
 Talabarteros (V. Guarnicioneros).
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabón (V. Abacerías).
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo u otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.
 Toncleros y cuberos.
 Veloneros (V. Latoneros).
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (V. Maestros de obra prima)

OCTAVA CLASE.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Alpargateros y abarqueros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. Albarderos).
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería).
 Callistas.
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Colchoneros.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medias.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cotilleros.
 Deslumbradores de paños.
 Domaderos ó picadores de caballos.
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas (V. Herbolarios).
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de Peltrería.
 Esparteros (V. Tiendas de obras de esparto, &c.)
 Establecimientos de pupilaje para caballerías.
 Fabricantes de bastones.
 Figoneros (V. Bodegoneros).
 Herbolarios (V. Expendedores de sanguijuelas).
 Hormeros.
 Herradores (V. Albéitares).
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. Calafates).
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia, y no á jornal, para surtir las tiendas ó lonjas de este artículo.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros.

Picadores (V. Domadores).
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles ó retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (V. Chamarileros).
 Puertos ó tienas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas (V. Alarifes).
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Sogueros (V. Cordeleros).
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.
 Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de obra de corcho, al por menor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
 Tiendas de here y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
 Tratantes de retales (V. Mauleros).
 Vaciadores de navajas.

Advertencia. Están comprendidos en esta octava clase, pero sujetos al pago de solo la mitad de las cuotas prefijadas para ella.

Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo de calles, plazas ó portales.
 Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.
 Los de verduras y hortalizas.
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
 Los oderos que venden por las calles, loza ordinaria, vidrios y cacharros.
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
 Los vendedores de periódicos.
 Los vendedores de bastones.
 Los matadores del Bastro.

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

NÚMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribución de cuotas por medio de categorías.

CUOTAS de contribucion anual.

Rs. vn.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid: pagará cada uno 8000
 Agrimensores 100
 Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa,

ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, &c. &c. pagarán cada uno:

En Madrid. 8000
 En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. 5200
 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3800
 En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. 2000
 En las capitales de provincia de tercera clase. 800
 En los demas pueblos del reino. 480

Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor ó por cuenta de otro, ó sea en comision, incluidos los consignatarios de buques y mercancías con encargo de la distribución de estas ó su venta, á saber:

Los de sedas, lanas, algodones, aceites, frutos coloniales y extrangeros, piedras preciosas, quincalla y joyeria, pagará cada uno. 1900
 Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes 900
 Los de granos, semillas, legumbres, g. rrofias, y otras producciones del Reino. 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:

Los de granos, aceites, vinos y sedas 600
 Los de cualesquiera otros frutos de la tierra 300

Molinos de chocolate:

En Madrid: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballeria 360
 Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720
 En las demas poblaciones: por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria 200
 Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.º

Tahonas: por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. 200
 Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos 120
 Id. id. en las demas poblaciones 60

Tratantes ó negociantes de ganados caballar, mular, vacuno cerril, cabrio y lanar, y de cerda, á saber:

Los del caballar, mular y de cerda. 480
 Los del vacuno cerril. 300
 Los del cabrio y lanar 200
 Tratantes en barrilla 400
 Tratantes en lino y cáñamo 400

PARTE SEGUNDA

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juro y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de Empresas ó Bancos. Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo.

Asientos y arrendamientos; pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
 Los de puestos públicos ó sea, de remas y arbitrios locales.
 Los de portazgos ó pontazgos y de barcas de pasajes en los rios.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del sartiado del papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

Los arrendatarios ó contratistas de montes.

La empresa del derecho de bolla de naipes.

La del arriendo de las minas de Ríotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

- En los puertos habilitados de primera clase 600
- En los de segunda ídem 460
- En los de tercera ídem 320
- En los de cuarta ídem 160

Bancos de emisión:

Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 reales.

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, incluidos los alquiladores de caballerías. 30

Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interes, descuentos &c., pagarán 500 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que su cuota anual exceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones.

Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba exceder pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.

Compañías de seguros á prima 10000

Empresas de diligencias:

- Por una línea de dos leguas ó menos 120
- Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8000, máximo de que no excederá cualquiera que sea la distancia que recorran.

Empresa de navegacion del canal de Castilla 10000

Ídem del Guadalquivir 2500

Ídem del de Manzanares en union con las yeserías adyacentes al mismo 1250

Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el máximo de 500 reales.

Empresas de teatros:

- Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.
- Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa en los mismos términos.
- Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

- Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona 1500
- Fuera de estas capitales 800

Empresarios de funciones de novillos:

Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona 700

Por cada una íd. fuera de estas capitales. 400

Empresas de bailes públicos:

- Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla 200
- En las demas poblaciones 50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase.

- En Madrid y Barcelona:
 - Cada funcion de caballos 110
 - Ídem las de volatines y titiriteros. 80
- En los pueblos de mas de 12000 vecinos unas y otras 60
- En los que no excedan de 12000 ni bajen de 3000 30
- En los pueblos que bajen de 3000 vecinos. 20

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosnoramas ó otros semejantes:

- En Madrid y Barcelona 60
- Fuera de estas capitales permanenciendomas de tres meses 30

Esquileo público de ganado lanar 100

Establecimientos de azogar espejos pagarán:

- En Madrid y Barcelona 200
- En las demas poblaciones 120

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagarán cada uno 2000

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar: pagarán por cada pila ó baño 8

Ídem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila 16

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues 6

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:

- Hasta 6000 arrobas 1500
- Desde 6001 á 12000 2200
- Desde 12001 á 18000 3000
- Desde 18001 á 24000 3500
- Desde 24001 á 30000 4000
- Desde 30001 á 36000 4500
- Desde 36001 á 42000 5000
- Desde 42001 á 48000 5500
- Desde 48001 á 60000 6000
- Desde 60001 á 80000 6500
- Desde 80001 á 100000 7000
- Desde 100001 en adelante 8000

Galeras: mensagerias y carros de transporte. Pagarán por cada caballería 16

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses 380

Ídem de dos á tres meses 620

Ídem de tres meses arriba 1000

Lavaderos de ropa, por cada banca 2

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería 12

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa común 60

- Los de linaza ídem 30
- Por cada prensa hidráulica 100

Molinos harineros:

- Fábricas de harina moliendo todo el año, por cada piedra 400
- Ídem que muelen seis meses ó menos, por cada muela 200

Aceñas de río, moliendo todo el año, por cada piedra	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela	60
Los molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos.	40
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año.	40
Idem por mas de seis meses.	30
Idem por tres meses.	20
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año.	40
Idem por seis meses ó menos.	20
Molinos de viento.	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el maximum de 1,000, aunque tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos. { Por cada caballo padre	25
{ Idem garañones, por cada garañon ó burro padre.	25
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor	8
Por cada caballería menor	5
Prensas de cera	16
Prensas ó lagares de uva que no sean esclusivamente para cosecha propia	16

Madrid 3 de Setiembre de 1847. = Salamanca.

NÚMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

PORTE PRIMERA

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribución de cuotas por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	8
Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras	20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilíndrica id. id. id.	10

Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinados ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enlardar y otros usos semejantes	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías	24
Batanes: cada pila de dos mazos	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza, ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante	5
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar	12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías que hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	18
Dichos, con ruedas de madubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos	14
Los telares de tejidos lisos, ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno	10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	12

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de { blondas finas.	600
{ blondas entrefinas	500
{ blondas ordinarias	250
Idem id. si comprende las tres clases de fabri-	

erecion 1350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c. por cada horno ó cubilota 620

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de *Ferreria, Talleres de construccion ó Martinetes*, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes 2550

Dichos establecimientos de menor importancia: 1259

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores: 1500

Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro 1200

Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes 250

Idem de clavos llamados Puntas de Paris 160

Idem, movida por vapor ó agua 300

Martinets ó fábricas para batir cobre ú otro metal 350

Nota. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de uaa gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jerga, frisa, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan del color de la lana: por cada dos telares 18

Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez 30

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas 15

Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez 7

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla 360

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino 144

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases 460

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas 540

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro 900

Dichos á la Ferrol, por cada Parrotipa 225

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa 25

Los establecimientos de estirar, aderezar, pransar ó lustrar las telas con máquina

ó caballerías 600

Los mismos establecimientos que hacen todas estas operaciones á mano 160

Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones 900

Idem de cardas hechas á mano para id. 225

Blanqueadores de cera. { En las capitales de provincia 100
En las demas poblaciones 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande camara de plomo 450

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre) 270

Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco) 180

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humicante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro 90

Las de antimonio 160

Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos liquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades 72

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares 540

Las en que solo se curten vacunas y caballares 360

Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar 180

Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas 90

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada 612

Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas 408

Las de loza blanca ó pintada de la mas comun 170

Las de toda clase de vasijeria, tenajeria, cacharrería con barniz ó sin él 80

Las de azulejos vidriados 170

OTRAS FABRICAS.

Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra 160

Las de abanicos. { finos y entrefinos 360
ordinarios 160

Las de hules y encerados 260

Las de corcho 80

Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa: En las capitales de provincia 330
En las de partido 120
En los demas pueblos 60

Las de sombreros, en las capitales de provincia	320
En las de partido	106
En otros pueblos.	50

PARTÉ SEGUNDA

respectiva á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas.	1000
De 800 á 1000 arrobas inclusive.	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificación de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno id. menos de dos meses.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Id. de jarabes, por id.	100
Id. de cerveza, por cada caldera.	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundicion en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2500
Dichas de menor importancia.	500

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferreria, talleres de construccion ó martinets,* pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adordo de las habitaciones.	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejas que fabrican te-

jas y ladrillos comunes, en las capitales de provincia y sus contornos.	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50
Las de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bugías esteáricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	100

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

NUMERO 4.º

Tarifa expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este genero; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, serán dos Relatores, y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano, de Camara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite esté número al mínunum posible y se remita lista de los nombrados al Cefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce

Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención, participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.^a En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exención, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligación de proveerse también del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exención.

3.^o Los asociados en comandita ó en participación como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesión ú oficio, pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.^o Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que las pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.^o Los criadores de ganados de todas clases.

6.^o Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

7.^o Los fabricantes de sidra.

8.^o Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.^o Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educación.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

13. Los alféres de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pías, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. También la Imprenta nacional y demás establecimientos costeados igualmente por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Cen-

ta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Comera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques, los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera ó mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad más que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan más que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los agnadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demás establecimientos pios por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca,

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.